

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00260
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ
TAVERA
DEMANDADA: MARIA CLEMENCIA ANGARITA
VILLA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la demandada -su apoderado- contra el auto fechado 2 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó el secuestro de los inmuebles embargados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que debe revocarse dicha decisión, y en su lugar, decretar las pruebas y citar a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., pues aún no se ha convocado.

Que en este asunto se tienen dos inmuebles embargados que son plena garantía del pago que pretende el demandante por lo que estima que no es procedente en este momento el secuestro por cuanto generaría mayores perjuicios a la demandada.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de este recurso y solicitó se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

En procesos ejecutivos como el que se sigue en contra de la recurrente, son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro, incluso **"Desde la presentación de la demanda"** por así disponerlo expresamente el inciso primero del art. 599 del C.G.P.

Es decir, que no es acertado el argumento de la inconforme según el cual previo a decretarse el secuestro debe haberse citado a la audiencia que prevé el art. 372 Idem, pues como se desprende de dicho normativo las cautelares son procedentes desde el mismo momento en que se profiere el mandamiento.

Tampoco es de recibo la tesis en la que se indica que la práctica del secuestro genera mayores perjuicios a la demandada, pues sin duda las medidas cautelares en general afectan el patrimonio del deudor; sin embargo, no por ello resulta lesivo de sus derechos, toda vez que conforme con el art. 2488 del Código Civil **"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"**.

Además, acorde con el art. 298 del C.G.P. **"La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada"**.

Se colige de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto fechado 2 de noviembre de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a2ad489bef5dcd6715b5fb93bc1bcbe3a7fb1369e3d383c4cafab6783c6f33**

Documento generado en 12/08/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>